



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 07 de junio de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 009.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

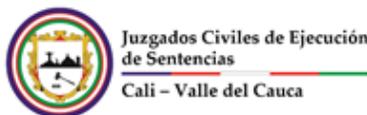
RV: RECURSO / 03-2008-026 (JUZG 1 CTO EJEC)

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 31/05/2023 8:39

📎 1 archivos adjuntos (189 KB)

Recurso.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina de Abogados <info@oficinadeabogados.com.co>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 16:46

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO / 03-2008-026 (JUZG 1 CTO EJEC)

Buenas tardes,

Adjunto remito memorial con recurso, para su respectivo trámite.

Gracias.

EDGAR CAMILO MORENO JORDAN

Oficina de Abogados

 ***PBX: 8963495***

Cr 9 N° 9 – 49, oficina 601, Cali

 ***info@oficinadeabogados.com.co***

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: **EDA GLORIA DEL PILAR SANZ DE RUIZ**
RADICACIÓN: 03-2008-026
ASUNTO: RECURSO

EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, identificado como aparece al pie de mi firma, con el debido respeto, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral primero del auto #1201 del 12 de mayo de 2023, mediante el cual se niega decretar las medidas cautelares, lo cual sustentó así:

Indica el despacho que por tratarse de un proceso en el que se persigue la garantía real, es decir, aquel del que trata el artículo 468 del CGP., no se pueden perseguir otros bienes. No obstante, también deja de lado lo que indica el mismo artículo en el inciso final del numeral 5:

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

Quando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.

Es decir, la misma norma prevé el caso en el que el bien no sea suficiente para satisfacer la deuda, caso en el cual, se pueden perseguir otros bienes. En el caso concreto que nos ocupa, el bien hipotecado que se persigue fue remitido al proceso de cobro coactivo que adelanta la alcaldía en contra de la aquí demandada, dada la preferencia que tienen las deudas fiscales. De hecho, la alternativa que quedaba era solicitar los remanentes que llegasen a quedar en dicho proceso coactivo.

Por lo dicho, es claro que este proceso se quedó sin un medio efectivo para satisfacer la deuda, haciendo honor al inciso final del numeral 5 del artículo 468 del CGP, pues ni siquiera se puede llegar a remate, en tanto el bien ya no hace parte del proceso.

Así las cosas, es totalmente válido y legal, además de lógico, pedir medidas cautelares sobre los otros bienes de la deudora con el propósito de lograr el pago de la obligación que tiene con la entidad demandante, lo cual es el objetivo del proceso ejecutivo.

En conclusión, dado que el mismo artículo 468 permite perseguir otros bienes del deudor cuando el bien dado en garantía no es suficiente, pido respetuosamente que se revoque el numeral primero del auto recurrido y se ordene en embargo de los bienes mencionados en la solicitud del 07 de marzo de 2023.

Del señor Juez, atentamente,

EDGAR CAMILO MORENO JORDAN

C.C. No. 16.593.669 de Cali

T.P. No. 41.573 del C.S.J.

Cra. 9 # 9-49 of.601 edificio Incolda de Cali

Email: info@oficinadeabogados.com.co

Tel. 8963495